

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 de este mes la Ley siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía lo que sigue.

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pasen de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescribe en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve días, dentro de los cuales deberá presentarse la contestación; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.º, se proveerá auto señalando el día en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El día que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el día de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestación á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestación de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El día señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La pondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el Juez el Escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días después de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pase de 25 duros, el Juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator, sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus Procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por 3 Magistrados, de los cuales hacen sentencia 2 votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriada, podrán recibirlos si las partes ó sus Procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara, también sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasación de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la exacción de las costas, procederá el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raices á los nueve pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestación. Sin embargo, la apelación y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquín María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cumplimentada por esta Audiencia en la plena del 27 de este mes, ha acordado se guarde cumpla y ejecute por los Jueces de 1.ª instancia de los Partidos de este Reino, Escribanos de sus respectivos Juzgados, y demas á quienes incumbe, para lo que se les comunique por medio del Boletín oficial de sus provincias, y así lo ejecuto á los existentes en esta. Zaragoza y Enero 30 de 1838. = D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo con fecha 30 de Diciembre último al gefe político de Oviedo, lo siguiente. = La augusta Reina Gobernadora se ha servido tomar en consideracion la primera parte de la solicitud del Ayuntamiento constitucional de Noreña, en esa provincia pidiendo se declare si el producto de arbitrios municipales de los pueblos está sugeto al pago del 20 por 100 que se le reclama por V. S. ademas del cinco con que se les gravò por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; y teniendo presente S. M. que el mencionado 20 por 100 sobre las rentas anuales de Propios y arbitrios, viene exigiéndose sin dificultad desde que por el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1824, fué impuesto este gravamen con destino á cubrir las obligaciones del estado: que el 5 por 100 con que se recargó á los oficios enagenados y arbitrios municipales ó particulares por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, fue un nuevo gravamen sin perjuicio del 20 que por separado se cobraba del total producto de Propios y Arbitrios reunidos: que ninguna alteracion se hizo por la ley vigente de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, pues que en los noventa y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos reales, designados como productos de los ramos administrados por el Ministerio de lo interior, hoy gobernacion, estan comprendidos bajo la letra I, nueve millones doscientos veinte y seis mil ciento treinta y cinco reales calculados por los anteriores rendimientos del 20 por ciento de Propios y Arbitrios; que en artículo separado relativo al Ministerio de Hacienda se hallan ademas un millon quinientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve reales, por el 5 por ciento de oficios enagenados y arbitrios municipales; que los ciento diez y siete mil quinientos treinta y cuatro reales, designados tambien en dicho Ministerio de Hacienda con el título de 20 por 100 de Propios, no fué ni pudo ser el importe total de este arbitrio, que asciende por sí solo á mas de cinco millones de reales, sino lo que se calculó debería ingresar en la caja de amortizacion por líquidos del expresado ramo; y finalmente que la falta de inteligencia de las circunstancias que quedan enunciadas, motivó reclamaciones y consultas de las Diputaciones provinciales de igual naturaleza de la que promueve ahora el Ayuntamiento de Noreña, sobre las cuales resolvieron por último que las Cortes constituyentes en 11 de Junio último que no encontrando mérito para alterar la referida ley, el Gobierno la hiciese efectiva segun su tenor: S. M. en vista de todo ha tenido á bien determinar, que hasta que por una ley no se decida otra cosa en los próximos presupuestos, no puede menos de continuarse exigiendo por punto general el 20 por ciento de Propios y Arbitrios como se verifica en todas las provincias del Reino, por hallarse espresamente comprendido este impuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835 así como el 5

3

por 100 con que ademas están gravados los arbitrios municipales para amortizar la deuda del Estado. = Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte relativa á la recaudacion de este impuesto.

Lo que se hace saber á los Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia por medio del Boletin oficial para su puntual cumplimiento. Zaragoza 29 de Enero de 1838. = Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se han circulado en la Gaceta de Madrid de 29 de enero último, número 1157, los siguientes acuerdos de las Cortes.

Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso con fecha 24 del corriente han dirigido á este Ministerio las dos comunicaciones siguientes.

1.ª El Congreso ha acordado señalar 40 dias de término para que los Colegios electorales se reúnan á fin de verificar la reeleccion de los Diputados sugetos á ella con arreglo al art. 43 de la Constitucion; y que dicho término comience á contarse desde que el Congreso decida haber lugar á la reeleccion: quedando á cargo del Gobierno participarle el dia en que se dé principio á las elecciones.

2.ª El Congreso ha acordado que los Diputados sugetos á reeleccion segun el art. 43 de la Constitucion, permanezcan en aquel hasta el dia en que se dé principio á las votaciones para dicha reeleccion.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Enero de 1838. = Francisco Moreno.

La reprehensible conducta observada por muchos ayuntamientos constitucionales de esta provincia faltando á una de sus primeras obligaciones cual es la presentacion de las cuentas de Propios y Pósitos y pago de sus contingentes y atrasos en la forma que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 y Real decreto de su restablecimiento de 15 de Octubre de 1836, haciendose sordos á repetidos exortos y circulares insertos en el boletin oficial, me pusieron en la necesidad en el mes de Setiembre último de expedir las comisiones de apremio, que he procurado modificar y suspender sus efectos por corto tiempo en favor de algunas de aquellas corporaciones que menos omisas ó por particulares circunstancias, se hacian acreedoras á esta gracia; pero no habiendo producido los favorables resultados que me prometia continuando en tan escandaloso descuido é indolencia que no debe ser disimulable á unos funcionarios que tienen á su cargo la administracion pública y por ello sugetos á la responsabilidad que les imponen sus cargos municipales, me veo en la sensible precision de prevenir nuevamente á los expresados Ayuntamientos constitucionales que se hallen en aquel descubierto que en el preciso término de diez dias del recibo de esta circular cumplan con la presentacion de las cuentas atrasadas hasta fin de 1836 en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial, satisfaciendo al mismo tiempo en la comision Pagaduria de este Gobierno político el total contingente y restos que

se hallen debiendo; en inteligencia que los que faltasen á esta disposición sufrirán desde luego la comisión de apremio con las dietas proporcionadas á la mayor ó menor cantidad de los débitos siendo á espensas de los individuos de las citadas corporaciones, sin perjuicio de acordar la multa y demás disposiciones egecutivas de embargo y venta de bienes de los causantes, conforme á lo mandado en la expresada Ley de 3 de Febrero de 1823 advirtiendo igualmente á los mismos ayuntamientos que en cumplimiento de sus deberes presentarán en igual forma dentro del actual mes de Febrero las cuentas, satisfaciendo sus contingentes correspondientes al año último de 1837, pues de lo contrario sufrirán la comisión de apremio consiguiente. Zaragoza 9 de Febrero de 1838. = Francisco Moreno.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Esta Intendencia observa con sentimiento que, apesar de hallarse prevenido en el artículo 13 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, circularizada por la misma en 2 de Mayo del mismo año, que las tasaciones de las fincas nacionales deban ejecutarse en el término de los ocho días siguientes al en que el solicitador la pida, ó sea al día en que se acuerde su ejecución tiene remitidos hace algun tiempo á VV. diferentes expedientes para aquel efecto, sin que hasta el día se hayan dignado evacuar las diligencias acordadas en los mismos sin embargo de ser un asunto tan recomendado por la superioridad. En su consecuencia espera que VV. llevados del deseo que debe animarles por la pronta enagenación de las fincas nacionales en que tanto interesa el bien de la patria, se servirán disponer la pronta tasación de las fincas, para cuyo efecto se hallen en poder de VV. los expedientes, devolviéndolos á la mayor brevedad á esta intendencia para los fines úteriores. = Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 25 de Enero de 1838. = P. V. = Pascual de Unceta. = SS. Jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Ha observado esta Diputación Provincial que en varios pueblos se exigen arbitrios y hacen repartos, sin haber precedido la instrucción de los respectivos expedientes y su aprobación conforme á la ley de 3 de Febrero de 1823, que los somete al examen y decisión de esta corporación que debe elevar al Gobierno para que recaiga la correspondiente aprobación de los cuerpos colegisladores en que haya de interponerse esta, y á fin de cortar tan perjudiciales abusos ha acordado: 1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia sean responsables de todo reparto ú exacción de arbitrios voluntarios que se haga sin la aprobación de esta Diputación: 2.º Que los verificados y hechos hasta el día los consulten con especificación de la necesidad y objeto que los motiva, su inversión y demás que sobre los mismos se ofrezca, siendo en obsequio de la causa de la libertad:

3.º Qui si los Ayuntamientos se vieren en el caso de hacer repartimientos que traigan su origen de la fuerza los pongan en conocimiento de esta Diputación. Y á fin de que se lleve á efecto esta resolución en todas sus partes la hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos responsables de su cumplimiento por medio del Boletín oficial. Zaragoza 5 de Febrero de 1838. = El Presidente, Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secretario.

Por providencia del Sr. Intendente fecha del 7 de los corrientes, se suspende, con la calidad de por ahora; la subasta de la casa calle de las Virgenes n.º 37, que perteneció al suprimido colegio de las de esta ciudad, la cual se hallaba anunciada para el día 16 á las 10 de su mañana. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 8 de Febrero de 1838. = José de la Cruz.

Subdelegación de Rentas Nacionales de la Provincia de Zaragoza.

Por la misma se procederá el Lunes 12 del corriente á las diez de su mañana en la aduana de esta Capital, á la venta pública de los géneros siguientes.

- 25 piezas percales de colores, á 8 rs. vara.
 - 50 piezas id. superiores, fondo encarnado, á 9 rs.
 - 1 pieza id. superiores, fondo liso, á 6 rs.
 - 9 piezas id. ordinario, á 7 rs.
 - 12 piezas Indianas entrefinas, á 5 rs.
 - 11 piezas id. ordinarias, á 4 rs.
 - 4 piezas francesillas á cuadros de cinco cuartas ancho, á 6 rs.
 - 15 piezas muselinas blancas á rayas y cuadros, de cinco cuartas ancho, á 6 rs.
 - 180 Bufandas de lana, grandes, para hombre á diez rs.
 - 31 dichas medianas para id. á 7 rs.
 - 44 dichas para niños á 4 rs.
 - 24 dichas mas pequeñas para niños; á 3 rs.
 - 274 pañuelos madraz de varios grandarios á 6 8, 10 y 16 rs. vn.
 - 22 dichos de linon con cenefa, de 3 cuartas á 5 rs.
 - 92 pañuelos percal, fondo encarnado, de cinco cuartas á 12 rs.
 - 15 trozos dichos fondo id. de cuatro cuartas y media á 10 rs.
 - 15 piezas dichos fondo id. á 8 rs.
 - 4 piezas dichos fondo id. con amarillo, de tres cuartas y media á 6 rs.
 - 23 piezas pañuelos percal, lapiz, de cinco cuartas á 9 rs.
 - 19 piezas, dichos de cuatro cuartas á 7 rs.
 - 9 piezas, dichos de 4 cuartas ordinarios, á 6 rs.
 - 1 trozo dichos indiana pintados, de cuatro cuartas á 4 rs.
 - 2 trozos cotif de embuelta, á 5 rs.
 - 30 y media varas calicot blanco, á un real.
- Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos géneros, concurrirán á la expresada Aduana el referido día y hora. Zaragoza 5 de Febrero de 1838. = Pascual Unzeta. = Por mandado de S. S. = Gorgonio Arnés.